

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 2361/2023 y Acumulado

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría General



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió saber el motivo por el que el Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno suscribió diversos oficios de fechas 06 de enero de 2022 y 10 de enero de 2022 en ausencia de la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se inconformó por la falta de fundamentación y motivación de la respuesta emitida por el sujeto obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Mediante una respuesta complementaria, el Sujeto Obligado aportó mayores elementos de convicción, por lo que se determinó **Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: **Sobresee por Quedar Sin Materia, Falta de Fundamentación, Oficios.**

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de la Contraloría General
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2361/2023 Y
ACUMULADO

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de la Contraloría General

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil veintitrés.²

VISTO el estado que guardan los expedientes **INFOCDMX/RR.IP.2361/2023 e INFOCDMX/RR.IP.2366/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Secretaría de la Contraloría General, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **POR QUEDAR SIN MATERIA**, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El siete de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó dos solicitudes de acceso a la información, teniéndose por presentadas el diez de abril, a las que les correspondieron los

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

números de folio **090161823000725** y **090161823000723**, requirió respectivamente lo siguiente:

FOLIO	SOLICITUD
<p align="center">090161823000725</p>	<p>¿Por qué motivo, el Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno suscribió los oficios SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/0042/2022, SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/0043/2022, SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/0044/2022, SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/0045/2022, SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/0046/2022, SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/0047/2022, SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/0048/2022 y SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/0049/2022 de fecha 10 de enero del 2022 en ausencia de la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza?</p>
<p align="center">090161823000723</p>	<p>¿Por qué motivo, el Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno suscribió los oficios SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/0032/2022, SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/0033/2022, SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/0034/2022, SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/0035/2022 y SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/0036/2022 de fecha 6 de enero del 2022 en ausencia de la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza?</p>

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada.

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El diecisiete de abril, el Sujeto Obligado emitió su respuesta, manifestando en su parte fundamental lo siguiente:

FOLIO	RESPUESTA
090161823000725	<p>Oficio SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/0402/2023, de catorce de abril de dos mil veintitrés, signado Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldas "A".</p> <p>Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8,11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de La Ciudad de México, artículos 134 fracción XVI y 264 fracción XIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad México, remito copia del oficio número SCG/DGCOICA/DCOICA"A*/OICAVC/0563/2023 de fecha 14 de abril de 2023, signado por la Lic. Ivette Naime Javelly, Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Venustiano Carranza, mediante el cual da respuesta oportuna a la solicitud de mérito.</p> <p>Oficio SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/0563/2023, catorce de abril de dos mil veintitrés, signado por el Titular.</p> <p>Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8,11, 21,22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad México; me permito hacer del conocimiento que de la lectura a esta petición realizada por el solicitante, no constituye una solicitud de acceso a la Información pública, en virtud de que ésta corresponde a una consulta, que se encuentra enfocada a obtener una declaración o pronunciamiento específico sobre hechos que son del interés del solicitante, esto en términos del artículo 3° de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que de la lectura integral a la presente solicitud de información, se observa que el particular, pretende obtener un pronunciamiento por parte de este Órgano interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, respecto de un caso en concreto; en el que busca se emita un pronunciamiento categórico sobre un supuesto; lo cual permite determinar que su requerimiento constituye en estricto sentido, una pregunta de índole subjetivo, sin que se desprenda de un soporte documental que justifique el sentido de dicho pronunciamiento.</p>

	<p>De la misma forma, se señala que de conformidad con lo estipulado en el artículo 19 fracción v del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno adscrito al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, esta facultad para firmar por ausencia temporal de la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, tal y como se precisa a continuación:</p> <p style="text-align: center;">[Se reproduce]</p> <p>[...] [Sic]</p>
<p>090161823000723</p>	<p>Oficio SCG/DGCOICA/DCOICA”A”/0404/2023, de diecisiete de abril de dos mil veintitrés, signado Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldas “A”.</p> <p>Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8,11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de La Ciudad de México, artículos 134 fracción XVI y 264 fracción XIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad México, remito copia del oficio número SCG/DGCOICA/DCOICA”A”/OICAVC/0561/2023 de fecha 14 de abril de 2023, signado por la Lic. Ivette Naime Javelly, Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Venustiano Carranza, mediante el cual da respuesta oportuna a la solicitud de mérito.</p> <p>[...] [Sic]</p> <p>Oficio SCG/DGCOICA/DCOICA”A”/OICAVC/0561/2023, catorce de abril de dos mil veintitrés, signado por el Titular.</p> <p>Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8,11, 21,22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad México; me permito hacer del conocimiento que de la lectura a esta petición realizada por el solicitante, no constituye una solicitud de acceso a la Información pública, en virtud de que ésta corresponde a una consulta, que se encuentra enfocada a obtener una declaración o pronunciamiento específico sobre hechos que son del interés del solicitante, esto en términos del artículo 3° de la Ley de</p>

	<p>Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que de la lectura integral a la presente solicitud de información, se observa que el particular, pretende obtener un pronunciamiento por parte de este Órgano interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, respecto de un caso en concreto; en el que busca se emita un pronunciamiento categórico sobre un supuesto; lo cual permite determinar que su requerimiento constituye en estricto sentido, una pregunta de índole subjetivo, sin que se desprenda de un soporte documental que justifique el sentido de dicho pronunciamiento.</p> <p>De la misma forma, se señala que de conformidad con lo estipulado en el artículo 19 fracción v del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno adscrito al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, esta facultad para firmar por ausencia temporal de la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, tal y como se precisa a continuación:</p> <p style="text-align: right;">[Se reproduce]</p> <p>[...] [Sic]</p>
--	---

III. Recurso. El veintiuno de abril, la parte recurrente interpuso los presentes medios de impugnación inconformándose, esencialmente, por lo siguiente:

FOLIO	AGRAVIO
<p>090161823000725 y 090161823000723</p>	<p>El sujeto obligado se niega a entregarme la información solicitada.</p>

IV. Turno. El veintiuno de abril, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó los números de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2361/2023** e **INFOCDMX/RR.IP.2366/2023**, a los recursos de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Acumulación y Admisión. El veintiséis de abril, con fundamento en los artículo 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 14, fracciones III, IV y V del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 53 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y punto Décimo Séptimo, fracción III, inciso c), puntos 1 y 3 del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se determinó acumular los expedientes **INFOCDMX/RR.IP.2361/2023** e **INFOCDMX/RR.IP.2366/2023**, con el objeto de que sean resueltos en un solo fallo y así evitar resoluciones contradictorias.

Por lo anterior, en la misma fecha, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción V, 236 y 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el presente

expediente, para que, dentro del plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos

VI. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto

Obligado: El ocho de mayo, se recibió a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, Sujeto Obligado, presentó sus manifestaciones y alegatos mediante el oficio SCG/UT/566/2023, de la misma fecha, signado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, en el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

ALEGATOS

PRIMERO. - Mediante oficio **SCG/DGCOICA/DGCOICA "A"/0474/2022** de fecha 19 de abril de 2023, emitido por la Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías "A", la unidad administrativa competente manifestó alegatos en los siguientes términos:

SCG/DGCOICA/DGCOICA "A"/0474/2022

"remite copia del oficio SCG/DGCOICA/DGCOICA"A"/OICAVC/0642/2031 de fecha 03 de mayo del año en curso, signado por la Lic. Ivette Naime Javelly, Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, mediante el cual remite los alegatos correspondientes..." (Sic)

SCG/DGCOICA/DGCOICA"A"/OICAVC/0642/2023

"...Siendo así, que se le informo al peticionario que de la lectura a su petición, la cual hizo en las dos solicitudes presentadas y señaladas con anterioridad, no constituían una Solicitud de acceso a la Información Pública, en virtud de que éstas correspondían a una consulta, misma que se encontraba enfocada a obtener una declaración o pronunciamiento específico sobre hechos que eran del interés del solicitante, en términos de lo establecido en el Artículo 3º de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, siendo que de la lectura integral a las solicitudes de información hechas por el recurrente, se observó que el particular únicamente, pretendía obtener un pronunciamiento por parte de este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Venustiano Carranza, respecto de un caso en concreto; en el que buscaba que se emitiera un pronunciamiento categórico sobre un supuesto; lo cual permite determinar que sus requerimientos establecían en estricto sentido, una pregunta de índole subjetivo, sin que se desprendiera de un soporte documental que justificara el sentido de dichos pronunciamientos, motivo por el cual se procedió a dar las respuestas señaladas con anterioridad.

De lo anterior, se precisa que, de lo manifestado por el solicitante, este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Venustiano Carranza, en ningún momento se negó a darle la información sobre lo requerido en las solicitudes primigenias, por los motivos y razones manifestadas con anterioridad, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual precisa que:

"Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley..."

Es importante destacar que una solicitud de información pública consistirá en la petición que haga el particular en relación con la información en posesión o generada por los sujetos obligados, entendiéndose por Derecho de Acceso a la Información Pública, como la prerrogativa de toda persona para acceder a la

información generada o en poder de los sujetos obligados; acotado que se tratará de aquella información de carácter público, la cual se encuentra enunciada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Ahora bien, toda la información pública **generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona**, sin embargo, de la lectura a la solicitud que nos ocupa, claramente puede advertirse que no consiste en ningún requerimiento de información pública, es decir, no requiere tener acceso a información de carácter público que con motivo de las atribuciones de este Sujeto Obligado, detenta en sus archivos, sino que, busca se emita un pronunciamiento categórico sobre un supuesto; lo cual permite determinar que su requerimiento constituye en estricto sentido, una pregunta de índole subjetivo, sin que se desprenda de un soporte documental que justifique el sentido de dicho pronunciamiento.*

Lo anterior, en términos de los artículos 2, 6 fracciones XIII y XXV, 8, primer párrafo y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

[Se reproducen]

Por lo que al respecto y en atención a lo señalado por el hoy recurrente en sus Solitudes de Información Pública, esta autoridad a mi cargo dio cabal cumplimiento a la normatividad y en ningún momento se le negó el proporcionarle como lo señala, la información requerida, ya que de la literalidad de lo referido en la solicitud hecha, se desprende que el peticionario en ningún momento le solicitó a esta autoridad a mi cargo alguna información que estuviera en posesión del sujeto obligado como lo refiere el artículo

anteriormente precisado, ya que solo se limitó a solicitar de esta autoridad un pronunciamiento respecto a preguntar a esta autoridad el motivo por el cual el Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno había suscrito los oficios SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/0032/2022, SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/0033/2022, SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/0034/2022, SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/0035/2022 y SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/0036/2022 de fecha 6 de enero del 2022 en ausencia de la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, así como los oficios SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/0042/2022, SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/0043/2022, SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/0044/2022, SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/0045/2022, SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/0046/2022, SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/0047/2022, SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/0048/2022 y SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/0049/2022 de fecha 10 de enero del 2022 en ausencia de la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, siendo que al respecto de dichas peticiones y de conformidad con lo señalado en el artículo 19 fracción V, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta autoridad a mi cargo, informo que el Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno adscrito al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, estaba facultado para firmar por ausencia temporal de la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, tal y como el mismo artículo 19 en su fracción V de la normatividad anteriormente enunciada lo refiere, siendo lo siguiente:

[Se reproduce]

Siendo así que en cuanto a lo señalado por el recurrente, no le asiste la razón, ya que esta autoridad en todo momento se ha apegado a derecho, ya que las respuestas que le fueron proporcionadas al recurrente se encuentran fundadas y motivadas de forma correcta por dicha autoridad.

*De los preceptos legales transcritos con anterioridad, puede afirmarse que un requerimiento de información pública puede considerarse sólo si se refiere a cualquier documento, archivo, registro o datos contenidos en algún medio que dé cuenta del ejercicio de las actividades y funciones, que en el ámbito de sus atribuciones desarrollan los entes obligados de la Administración Pública de la Ciudad de México, siendo en este caso particular al Órgano Interno de Control a mi cargo. Por lo que, con lo manifestado por esta autoridad, es que se acredita que al recurrente no le asiste la razón, en virtud de que se brindó la respuesta conforme a la normatividad aplicable, y no negó ni limitó su Derecho de Acceso a la Información Pública al Ciudadano, por el contrario, se otorgó la respuesta fundada y motivada, por lo que se **confirman** las respuestas proporcionadas por esta autoridad a mi cargo..." (Sic)*

SEGUNDO.- Es importante reiterar que de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 3, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el procedimiento de acceso a la información pública no es la vía para obtener pronunciamientos bajo los supuestos de hecho expuestos por los particulares, sino que es viable sólo para acceder a la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, siempre que no tenga el carácter de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, según lo dispuesto en los artículos 6 fracciones XXII, XXIII y XXVI, 24 fracción VIII y XXIII, 183, y 186, de Ley en cita, en relación con los diversos; 1, 2, 5 y 16, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

En ese sentido, es evidente que el requerimiento del particular no constituye una solicitud de acceso a la información pública, puesto que no está demandando la entrega de información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de esta Dirección, sino que por el contrario requiere un pronunciamiento concreto y específico respecto de la interrogante planteada, situación que es contraria al derecho humano de acceso a la información pública.

No debe pasar inadvertido que la respuesta se emitió de manera fundada y motivada, al señalar los preceptos por los cuales se arribó a la respuesta impugnada, por lo que deben declararse infundados e inoperantes los agravios del recurrente, pues sus manifestaciones son subjetivas, sin sustento o fundamento, pues no expone de manera razonable el por qué es ilegal el acto recurrido, pues sus argumentos son ambiguos y superficiales, motivo por el cual la invalidez argumentada es inatendible.

De los argumentos anteriormente expuestos se advierte que éste Sujeto Obligado en atención a las solicitudes impugnadas emitió en tiempo y forma una respuesta que atiende los principios de congruencia y exhaustividad, al referirse a todos los puntos solicitados y reflejar congruencia entre lo solicitado y la información entregada.

Con la finalidad de robustecer lo señalado, se cita el criterio **02/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAÍ)¹, que a la letra establece:

***Congruencia y exhaustividad.** Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia*

y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En este tenor, se solicita que se **CONFIRME** la respuesta de este sujeto obligado en razón de que se le dio cabal cumplimiento a su solicitud de información, señalado en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En sustento de lo anterior, a efecto de que cuente con elementos suficientes para resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado ofrece las siguientes:

PRUEBAS

PRIMERO. - LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en los oficios **SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/0404/2023** y **SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/0402/2023**, ambos de fecha 14 de abril de dos mil veintitrés, emitidos por la Dirección Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías "A", mediante los cuales se acredita la atención a las solicitudes de acceso a la información impugnadas.

SEGUNDO.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistentes en el oficio **SCG/DGCOICA/DGCOICA "A"/0474/2022** de fecha 19 de abril de 2023, emitido por la Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías "A", mediante el cual la unidad administrativa competente remitió los alegatos que dan atención al presente Recurso.

TERCERO. - LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la remisión de los presentes alegatos a este H. Instituto y al ahora recurrente de fecha 08 de mayo de 2023, así como su constancia de notificación, por el que se documenta la atención debida del presente recurso de revisión.

CUARTO. - LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de la Secretaría de la Contraloría General, misma que se relaciona con los argumentos y razonamientos contenidos en el presente informe.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito a Usted se sirva tener por formulados los argumentos planteados en el cuerpo del presente escrito como **ALEGATOS** de parte del Sujeto Obligado, para que sean valorados en el momento procesal oportuno.

En ese sentido, respetuosamente, solicito a ese H. Órgano Colegiado, lo siguiente:

PRIMERO. - Tener por presentado en tiempo y forma las manifestaciones expresadas y en el momento procesal oportuno, **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. - Tener por señalado el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos.

TERCERO. - Tener por ofrecidas en tiempo y forma las pruebas señaladas en el apartado respectivo de este escrito y por desahogadas dada su especial y propia naturaleza acreditando haber dado atención a la solicitud de información pública del Solicitante dentro de los términos y formalidad que prevé la Ley de la materia, emitiendo respuesta congruente y apegada a derecho.

[...]

VII. Respuesta complementaria. En ese tenor, el sujeto obligado anexó los oficios siguientes:

- Oficio SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/0474/2023, de fecha diecinueve de abril, signado por el Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en alcaldías "A", donde señala lo siguiente:

[...]

Al respecto, a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 243 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, remito copia del oficio SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/0642/2031 de fecha 03 de mayo del año en curso, signado por la Lic. Ivette Naime Javelly, Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Venustiano Carranza mediante el cual remite los alegatos correspondientes.

[...]

- Oficio SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/0642/2023, de fecha tres de mayo, signado por el Titular del Órgano Interno de Control en Venustiano Carranza, donde señala lo siguiente:

[...]

Que, por medio del presente recurso, con fundamento en lo establecido en la fracción III del artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; vengo a rendir, en tiempo y forma, los alegatos correspondientes, por lo cual me permito expresar lo siguiente:

UNICO. - Que a través de los oficios **SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/0561/2023** y **SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/0563/2023**, ambos de fecha catorce de abril de dos mil veintitrés, signados por quien suscribe, se hizo de conocimiento al peticionario lo siguiente:

"...me permito hacer del conocimiento que de la lectura a esta petición realizada por el solicitante, no constituye una solicitud de acceso a la Información pública, en virtud de que ésta corresponde a una consulta, que se encuentra enfocada a obtener una declaración o pronunciamiento específico sobre hechos que son del interés del solicitante, esto en términos del artículo 3º de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que de la lectura integral a la presente solicitud de información, se observa que el particular, pretende obtener un pronunciamiento por parte de este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, respecto de un caso en concreto; en el que busca se emita un pronunciamiento categórico sobre un supuesto; lo cual permite determinar que su requerimiento constituye en estricto sentido, una pregunta de índole subjetivo, sin que se desprenda de un soporte documental que justifique el sentido de dicho pronunciamiento.

De la misma forma, se señala que de conformidad con lo estipulado en el artículo 19 fracción V del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno adscrito al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, está facultado para firmar por ausencia temporal de la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, tal y como se precisa a continuación.

"Artículo 19.- En el despacho y resolución de los asuntos de su competencia, las personas servidoras públicas de la Administración Pública Centralizada, serán suplidos en sus ausencias temporales, conforme a las siguientes reglas:

*...
V. Los y las Titulares de los Direcciones Generales, Procuraduría de la Defensa del Trabajo, Subtesorerías, Subprocuradorías, Direcciones Ejecutivas y de los Órganos Internos de Control; por las personas servidoras públicas de jerarquía inmediata inferior que de ellos y ellos dependan, en los asuntos de su respectiva competencia; y..."*

Nota: cabe hacer mención que al respecto de las dos solicitudes se dio la misma respuesta.

Siendo así, que se le informo al peticionario que de la lectura a su petición, la cual hizo en las dos solicitudes presentadas y señaladas con anterioridad, no constituían una Solicitud de acceso a la Información Pública, en virtud de que éstas correspondían a una consulta, misma que se encontraba enfocada a obtener una declaración o pronunciamiento específico sobre hechos que eran del interés del solicitante, en términos de lo establecido en el Artículo 3º de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, siendo que de la lectura integral a las solicitudes de información hechas por el recurrente, se observó que el particular únicamente, pretendía obtener un pronunciamiento por parte de este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Venustiano Carranza, respecto de un caso en concreto; en el que buscaba que se emitiera un pronunciamiento categórico sobre un supuesto; lo cual permite determinar que sus requerimientos establecían en estricto sentido, una pregunta de índole subjetivo, sin que se desprendiera de un soporte documental que justificara el sentido de dichos pronunciamientos, motivo por el cual se procedió a dar las respuestas señaladas con anterioridad.

De lo anterior, se precisa que, de lo manifestado por el solicitante, este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Venustiano Carranza, en ningún momento se negó a darle la información sobre lo requerido en las solicitudes primigenias, por los motivos y razones manifestados con anterioridad, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual precisa que:

[Se reproduce]

Es importante destacar que una solicitud de información pública consistirá en la petición que haga el particular en relación con la información en posesión o generada por los sujetos obligados, entendiéndose por Derecho de Acceso a la Información Pública, como la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados; acotado que se tratará de aquella información de carácter público, la cual se encuentra enunciada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, toda la información pública **generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona**, sin embargo, de la lectura a la solicitud que nos ocupa, claramente puede advertirse que no consiste en ningún requerimiento de información pública, es decir, no requiere tener acceso a información de carácter público que con motivo de las atribuciones de este Sujeto Obligado, detenta en sus archivos, sino que, busca se emita un pronunciamiento categórico sobre un supuesto; lo cual permite determinar que su requerimiento constituye en estricto sentido, una pregunta de índole subjetivo, sin que se desprenda de un soporte documental que justifique el sentido de dicho pronunciamiento.

Lo anterior, en términos de los artículos 2, 6 fracciones XIII y XXV, 8, primer párrafo y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

[Se reproducen]

Por lo que al respecto y en atención a lo señalado por el hoy recurrente en sus Solitudes de Información Pública, esta autoridad a mi cargo dio cabal cumplimiento a la normatividad y en ningún momento se le negó el proporcionarle como lo señala, la información requerida, ya que de la literalidad de lo referido en la solicitud hecha, se desprende que el peticionario en ningún momento le solicitó a esta autoridad a mi cargo alguna información que estuviera en posesión del sujeto obligado como lo refiere el artículo anteriormente precisado, ya que solo se limitó a solicitar de esta autoridad un pronunciamiento respecto a preguntar a esta autoridad el motivo por el cual el Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno había suscrito los oficios SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/0032/2022, SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/0033/2022, SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/0034/2022, SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/0035/2022 y SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/0036/2022 de fecha 6 de enero del 2022 en ausencia de la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, así como los oficios SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/0042/2022, SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/0043/2022, SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/0044/2022, SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/0045/2022, SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/0046/2022, SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/0047/2022, SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/0048/2022 y SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/0049/2022 de fecha 10 de enero del 2022 en ausencia de la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, siendo que al respecto de dichas peticiones y de conformidad con lo señalado en el artículo 19 fracción V, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta autoridad a mi cargo, informo que el Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno adscrito al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, estaba facultado para firmar por ausencia temporal de la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, tal y como el mismo artículo 19 en su fracción V de la normatividad anteriormente enunciada lo refiere, siendo lo siguiente:

[Se reproduce]

Siendo así que en cuanto a lo señalado por el recurrente, no le asiste la razón, ya que esta autoridad en todo momento se ha apegado a derecho, ya que las respuestas que le fueron proporcionadas al recurrente se encuentran fundadas y motivadas de forma correcta por dicha autoridad.

De los preceptos legales transcritos con anterioridad, puede afirmarse que un requerimiento de información pública puede considerarse sólo si se refiere a cualquier documento, archivo, registro o datos contenidos en algún medio que dé cuenta del ejercicio de las actividades y funciones, que en el ámbito de sus atribuciones desarrollan los entes obligados de la Administración Pública de la Ciudad de México, siendo en este caso particular al Órgano Interno de Control a mi cargo. Por lo que, con lo manifestado por esta autoridad, es que se acredita que al recurrente no le asiste la razón, en virtud de que se brindó la respuesta conforme a la normatividad aplicable, y no negó ni limitó su Derecho de Acceso a la Información Pública al Ciudadano, por el contrario, se otorgó la respuesta fundada y motivada, por lo que se **confirman** las respuestas proporcionadas por esta autoridad a mi cargo.

[...]


- Oficio SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/0402/2023, de catorce de abril de dos mil veintitrés, firmado Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías "A", donde se dio respuesta a la solicitud y cuyo contenido se reproduce con anterioridad.
- Oficio SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/0563/2023, catorce de abril de dos mil veintitrés, firmado por el Titular, donde se dio respuesta a la solicitud y cuyo contenido se reproduce con anterioridad.
- Oficio SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/0404/2023, de diecisiete de abril de dos mil veintitrés, firmado Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías "A", donde se dio respuesta a la solicitud y cuyo contenido se reproduce con anterioridad.
- Oficio SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/0561/2023, catorce de abril de dos mil veintitrés, firmado por el Titular, donde se dio respuesta a la solicitud y cuyo contenido se reproduce con anterioridad.

Por último, anexó las capturas de pantalla de la notificación de los alegatos, manifestaciones y respuesta complementaria a la persona recurrente, a través del correo electrónico proporcionado al interponer su recurso de revisión y el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, para brindar mayor certeza se agregan las imágenes siguientes:



INFOCDMX/RR.IP.2361/2023 y Acumulado

- Copia del correo electrónico donde se hace la remisión de los alegatos

 Gmail Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>

Remisión Alegatos Recurso de Revisión RR.IP. 2361/2023 y RR.IP. 2366/2023 Acumulados
1 mensaje

Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com> 8 de mayo de 2023, 14:33
Para: [Redacted]

Persona Solicitante

Por medio del presente se remiten los alegatos del Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública del expediente INFOCDMX/RR.IP.2361/2023 relacionado con el folio 090161823000725, así como las constancias señaladas.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. LEONIDAS PÉREZ HERRERA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.




—

“La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexos, puede contener datos personales, por lo que su difusión es responsabilidad de quien los transmite y quien los recibe, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII; 169, 186 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que su difusión se encuentra tutelada en sus artículos 3 fracciones IX, XXVIII, XXIX, XXXIV, XXXVI, 9, 16, 25, 26, 37, 41, 46, 49, 50, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables; debiendo sujetarse en su caso, a las disposiciones relativas a la creación, modificación o supresión de datos personales previstos.


En el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de la Ciudad de México, deberá observarse puntualmente lo dispuesto por la Ley de Gobierno Electrónico de la Ciudad de México, Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, Criterios para la Dictaminación de Adquisiciones y Uso de Recursos Públicos Relativos a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables.”

4 adjuntos


-  **1. SCG UT 566 2023 ALEGATOS RR.IP. 2361-2023.pdf**
453K
-  **2. SCG DGCOICA DCOICA A 0404 2023 RESPUESTA.pdf**
154K
-  **3. SCG DGCOICA DCOICA A 0402 2023 RESPUESTA.pdf**
163K

08/05/2023, 02:34 p. m.

- Remisión Alegatos Recurso de Revisión RR.IP. 2361/2023 y RR... <https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=506dc762bb&view=pt&search=a>

-  **4. SCG DGCOICA DCOICA A 0474 2023 ALEGATOS.pdf**
386K

- El acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2361/2023 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 08 de Mayo de 2023 a las 14:41 hrs.
6d35f6c1b92702591be5bd9021992d17

VIII. Cierre. El dos de junio, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de

impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.⁴

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en que consistieron las solicitudes de información, cuáles fueron las respuestas que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO
<p>¿Por qué motivo, el Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno suscribió los oficios SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAV C/0042/2022, SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAV C/0043/2022, SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAV C/0044/2022, SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAV C/0045/2022, SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAV C/0046/2022, SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAV C/0047/2022, SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAV C/0048/2022 y SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAV C/0049/2022 de fecha 10 de enero del 2022 en ausencia de la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza?</p>	<p>Oficio SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/0402/2023, de catorce de abril de dos mil veintitrés, signado Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldas "A".</p> <p>Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8,11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de La Ciudad de México, artículos 134 fracción XVI y 264 fracción XIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad México, remito copia del oficio número SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAV C/0563/2023 de fecha 14 de abril de 2023, signado por la Lic. Ivette Naime Javelly, Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Venustiano Carranza, mediante el cual da respuesta oportuna a la solicitud de mérito.</p> <p>Oficio SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICA VC/0563/2023, catorce de abril de dos mil veintitrés, signado por el Titular.</p> <p>Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los</p>	<p>El sujeto obligado se niega a entrarme la información solicitada</p>

	<p>artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8,11, 21,22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad México; me permito hacer del conocimiento que de la lectura a esta petición realizada por el solicitante, no constituye una solicitud de acceso a la Información pública, en virtud de que ésta corresponde a una consulta, que se encuentra enfocada a obtener una declaración o pronunciamiento específico sobre hechos que son del interés del solicitante, esto en términos del artículo 3° de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que de la lectura integral a la presente solicitud de información, se observa que el particular, pretende obtener un pronunciamiento por parte de este Órgano interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, respecto de un caso en concreto; en el que busca se emita un pronunciamiento categórico sobre un supuesto; lo cual permite determinar que su requerimiento constituye en estricto sentido, una pregunta de índole subjetivo, sin que se desprenda de un soporte documental que justifique el sentido de dicho pronunciamiento.</p> <p>De la misma forma, se señala que de conformidad con lo estipulado en el artículo 19 fracción v del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno adscrito al Órgano Interno de Control</p>	
--	--	--

	<p>en la Alcaldía Venustiano Carranza, esta facultad para firmar por ausencia temporal de la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, tal y como se precisa a continuación: [Se reproduce]</p> <p>[...] [Sic]</p>	
<p>¿Por qué motivo, el Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno suscribió los oficios SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAV C/0032/2022, SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAV C/0033/2022, SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAV C/0034/2022, SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAV C/0035/2022 y SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAV C/0036/2022 de fecha 6 de enero del 2022 en ausencia de la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza?</p>	<p>Oficio SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/0404/2023, de diecisiete de abril de dos mil veintitrés, signado Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías "A".</p> <p>Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de La Ciudad de México, artículos 134 fracción XVI y 264 fracción XIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad México, remito copia del oficio número SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAV C/0561/2023 de fecha 14 de abril de 2023, signado por la Lic. Ivette Naime Javelly, Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Venustiano Carranza, mediante el cual da respuesta oportuna a la solicitud de mérito. [...] [Sic]</p> <p>Oficio SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAV VC/0561/2023, catorce de abril de dos mil veintitrés, signado por el Titular.</p> <p>Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los</p>	<p>El sujeto obligado se niega a entrarme la información solicitada</p>

	<p>artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8,11, 21,22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad México; me permito hacer del conocimiento que de la lectura a esta petición realizada por el solicitante, no constituye una solicitud de acceso a la Información pública, en virtud de que ésta corresponde a una consulta, que se encuentra enfocada a obtener una declaración o pronunciamiento específico sobre hechos que son del interés del solicitante, esto en términos del artículo 3° de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que de la lectura integral a la presente solicitud de información, se observa que el particular, pretende obtener un pronunciamiento por parte de este Órgano interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, respecto de un caso en concreto; en el que busca se emita un pronunciamiento categórico sobre un supuesto; lo cual permite determinar que su requerimiento constituye en estricto sentido, una pregunta de índole subjetivo, sin que se desprenda de un soporte documental que justifique el sentido de dicho pronunciamiento.</p> <p>De la misma forma, se señala que de conformidad con lo estipulado en el artículo 19 fracción v del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno adscrito al Órgano Interno de Control</p>	
--	--	--

	en la Alcaldía Venustiano Carranza, esta facultad para firmar por ausencia temporal de la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, tal y como se precisa a continuación: [Se reproduce] [...] [Sic]	
--	--	--

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

Es así, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, mediante la cual fue atendido el agravio manifestado por la persona recurrente.

Lo anterior, por las siguientes razones:

La persona solicitante requirió conocer, mediante los folios **090161823000725 y 090161823000723** ¿Por qué motivo, el Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno suscribió los oficios antes señalados de fecha 6 de enero y 10 de enero del 2022 respectivamente?

El Sujeto Obligado, a través de la respuesta complementaria le informó por medio de la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, que de conformidad con el artículo 19 fracción V del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México⁵, el Subdirector de Auditoría Operativa, administrativa y Control Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, esta facultado para firmar por ausencia temporal de la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, tal y como se precisa a continuación.

“Artículo 19.- En el despacho y resolución de los asuntos de su competencia, las personas servidoras públicas de la Administración Pública Centralizada, serán suplidos en sus ausencias temporales, conforme a las siguientes reglas:

[...]

V. Las y los Titulares de las Direcciones Generales, Procuraduría de la Defensa del Trabajo, Subtesorerías, Subprocuradurías, Direcciones Ejecutivos y de los Órganos Internos de Control; por las personas servidoras públicas de jerarquía inmediata inferior que de ellas y ellos dependan, en los asuntos de su respectiva competencia”;

[...]

Por lo tanto, con las manifestaciones realizadas por el Sujeto obligado recurrido, en concatenación con las manifestaciones que se emitieron en las respuestas complementarias, **se tienen por satisfechas las solicitudes**. Lo anterior, en la inteligencia de que cumplir con lo peticionado en la solicitud de información y que sea exhaustiva no implica que necesariamente se deba proporcionar esta o los

⁵ Consultable en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/reglamentos/RGTO_INTERIOR_DEL_PODER_EJECUTIVO_Y_DE_LA_ADMINISTRACION_PUBLICA_DE_LA_CIUADAD_DE_MEXICO_25.pdf

documentos solicitados, sino dando cabal atención dentro de la competencia del Sujeto Obligado fundada y motivadamente.

Ello, ocurrió de esa manera, debido a que el sujeto obligado turnó la solicitud ante su área competente, la cual a través de pronunciamiento categórico y de las aclaraciones hechas, atendió a cabalidad lo peticionado, haciendo del conocimiento esto al particular en el medio para recibir notificaciones.

Asimismo, hay que recordar que las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁶. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración

⁶ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁷. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que el sujeto obligado emitió una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

⁷ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁸

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.


En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁹

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

señalado para tal efecto, es decir, el correo electrónico, señalado al interponer su recurso de revisión, el ocho de mayo.

 <small>PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA</small>
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: XXXXXXXXXX Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2361/2023 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 08 de Mayo de 2023 a las 14:41 hrs.
6d35f6c1b92702591be5bd9021992d17

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS**

DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO¹⁰.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 04/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

¹⁰ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



INFOCDMX/RR.IP.2361/2023 y Acumulado

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión del particular de obtener respuesta a su único pedimento informativo.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



INFOCDMX/RR.IP.2361/2023 y Acumulado

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de junio de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO